

toridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1045. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusion y multa de 30 á 300 pesos, á excepcion del caso en que para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1020, pues entónces se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1046. La sedicion se castigará:

I. Con un año de reclusion, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado:

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1047. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1025, 1028 á 1034, 1036, 1038, 1040 y 1042.

### CAPÍTULO III.

#### VIOLACION DE INMUNIDAD.

Art. 1048. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

Art. 1049. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

### CAPÍTULO IV.

#### VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN LOS PRISIONEROS, HERIDOS Ú HOSPITALES.

Art. 1050. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prision de uno á cinco años, á juicio de los jueces, segun las circunstancias.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas; ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

## LIBRO CUARTO.

### DE LAS FALTAS.

#### CAPÍTULO I.

##### REGLAS GENERALES.

Art. 1051. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

Art. 1052. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 189 y 190.

Art. 1053. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 200.

Art. 1054. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1055. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1056. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos. Cuando alguno hubiere cometido una falta ó faltas, y además uno ó mas delitos de que deba conocer la autoridad judicial, ésta conocerá también de las faltas.

Art. 1057. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 461, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1058. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## CAPÍTULO II.

### FALTAS DE PRIMERA CLASE.

Art. 1059. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó en-

trar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

## CAPÍTULO III.

### FALTAS DE SEGUNDA CLASE.

Art. 1060. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga; si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

#### CAPÍTULO IV.

##### FALTAS DE TERCERA CLASE.

Art. 1061. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales

que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 801.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

#### CAPÍTULO V.

##### FALTAS DE CUARTA CLASE.

Art. 1062. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

Art. 1063. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 651, fraccion tercera, 653 á 655 y 662.

## LEY TRANSITORIA.

Art. 1.º En las poblaciones en que solo haya un facultativo, este, acompañado de un práctico ó aficionado, hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo mas cercano, para que emita su opinion. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes, se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 2.º Donde no haya facultativo titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuidando el juez de que la descripcion que hagan de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 3.º La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá á los dos facultativos mas cercanos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 1.º

Art. 4.º Las disposiciones sobre responsabilidad civil contenidas en el libro segundo del Código penal, se apli-

carán en las causas que no estén sentenciadas y en las que se instruyan antes de su promulgación, cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 5.º Entretanto determina el nuevo Código de procedimientos, quienes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio principal, continuará conociendo el mismo juez que conoció de lo criminal.

III. Cuando el demandante no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo despues:

IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes ó despues de que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: primera, que el acusado obró con derecho; segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; y tercera, que ese hecho ú omision no han existido:

V. La responsabilidad civil puede demandarse esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de la demanda:

VI. Cuando la responsabilidad civil se exija independientemente de la criminal, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de trescientos pesos; ó en juicio sumario, si excediere de esta suma:

VII. La prueba y la estimacion de los daños y perjui-

cios se harán con arreglo al derecho civil y ley de administracion de justicia vigentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 5 de Mayo del año de 1880.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1879.

Viviano L. Villareal.

Modesto Villareal,  
secretario.

INDICE.

	PÁGINAS.
TÍTULO PRELIMINAR.....	3
LIBRO PRIMERO.	
DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.	
TÍTULO PRIMERO. Delitos y faltas en general.....	4
Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas.....	4
Capítulo II. Grados del delito intencional.....	7
Capítulo III. Acumulacion de delitos y faltas.— Reincidencia.....	8
TÍTULO SEGUNDO. De la responsabilidad criminal.— Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan —Personas responsables.....	10
Capítulo I. Responsabilidad criminal.....	10
Capítulo II. Circunstancias que excluyen la res- ponsabilidad criminal.....	10
Capítulo III. Prevenciones comunes á las circuns- tancias atenuantes y agravantes.....	13
Capítulo IV. Circunstancias atenuantes.....	14
Capítulo V. Circunstancias agravantes.....	16
Capítulo VI. De las personas responsables de los delitos.....	21
TÍTULO TERCERO. Reglas generales sobre las penas. —Enumeracion de ellas.—Agravaciones y ate- nuaciones.....	25
Capítulo I. Reglas generales sobre las penas....	25